

mucho menos de entrar en contestaciones del todo inopor-
tunas. El poder conservador debe creer que á no haber
mediado estas circunstancias, cuya ecsistencia es notoria,
se habrian ecsigido en ella los mismos requisitos que hoy
se reclaman para la del 13 del pasado.

Me ocuparé ya del punto importante del término cons-
titucional en que tanto insiste el dictámen combatiendo
con calor el juicio de este ministerio. Será preciso anali-
zarlo con estension, y corroborar las ideas del gobierno
con la autoridad de jurisconsultos y publicistas dignos de
la mayor veneracion. Y aunque esta clase de ecsámen
parezca poco conforme á la concision y estilo de una nota
oficial, el supremo poder conservador se servirá disimular-
lo, supuesto que el ministerio en vindicacion de su propio
honor y del consejo, no puede menos que hacerse cargo
de cuanto hay de notable en el dictámen para fundar que
el gobierno se ha equivocado.

Comenzaré por suponer como un principio incuestiona-
ble que en los dos meses del término constitucional de que
se trata, no deben incluirse al mismo tiempo el 13 de Mar-
zo y el de Mayo, porque es claro que entonces este perio-
do comprenderia los treces de Marzo, de Abril y de Ma-
yo, y jamas pueden tener dos meses tres dias de igual fe-
cha. Supóngase tambien por un momento que la consti-
tucion hubiera prevenido que las declaraciones de nulidad
debian hacerse dentro de un mes despues de la sancion.
Si este mes hubiera de formarse de los dias consecutivos
que corren desde el 13 de Marzo hasta el 13 de Abril con
inclusion de estos dos, el resultado seria que el mes tuvie-
ra treinta y dos dias, porque diez y nueve del de Marzo
y trece del de Abril forman aquel número.

Cuando se concede un mes como un término legal pero

sin determinarlo, los autores disputan sobre los dias de
que deberá componerse. Juzgan unos que de veintiocho:
muchos de treinta; algunos de treinta dias diez horas y
media, que son esactamente la duodécima parte del año
comun, y otros que desde un dia señalado hasta otro de
igual fecha en el mes siguiente. Se hacen otros cómpu-
tos, pero ninguno que dé por resultado que el mes tenga
treinta y dos dias ó lo que es lo mismo, dos de igual fe-
cha. El jurisconsulto Paulo en la ley "*Ubi lex dicitur*" que
se alega en el dictámen como decisiva, adopta otra base
para computar dos meses. Teniendo presente que unos
se componen de treinta, y otros de treinta y un dias, es-
tableció por regla general que cuando la ley concede dos
meses, se entiendan concedidos sesenta y un dias. No
ha computado, en consecuencia, el mes de treinta, ni de
veintiocho, ni de fecha á fecha porque en este último caso
tendrian los dos meses ó cincuenta y nueve dias, sesenta
ó sesenta y uno, segun el diverso número de dias de esos
mismos meses en que debiera usarse del término. Si en
el caso presente la sancion se hubiera dado el 13 de Ene-
ro, podria haber declarado nula la ley el poder conserva-
dor conforme á la sentencia del jurisconsulto, el 15 de
Marzo, porque entonces tenia lugar la regla: "*el que ocur-
riere en el dia secesagésimo primero, debe ser oido*" respecto á
que escluyéndose el 13 de Enero como debe hacerse se-
gun el dictámen, los sesenta y un dias no se cumplen sino
el espresado 15 de Marzo. Esta sentencia prueba mu-
cho, y no conduce por otra parte para aclarar las dudas
que se han suscitado sobre este punto. El supremo po-
der conservador y el gobierno están conformes en que en
el caso ha de haber sesenta y un dias, y la diferencia
solo consiste en que el poder conservador escluye del

término de los dos meses el día 13 de Marzo, al mismo tiempo que incluye el de Mayo, y el gobierno por el contrario excluye este último, incluyendo el primero. Paulo no resuelve cómo han de contarse los sesenta y un días, y por consiguiente su autoridad no puede servir para decidir la diferencia entre el conservador y el ejecutivo.

El dictámen trata de fundar que el 13 de Marzo no debe incluirse en el término constitucional, y cita al efecto esta regla: "*el día del término no se computa en el término.*" Dicha regla se presenta como la mas segura y la mas fundada en los principios del derecho privado, del público, y en las doctrinas de todos los tratadistas, indicándose además que no puede tener lugar una duda racional sobre este punto. El gobierno por el contrario sabe bien que este es uno de los que mas se han controvertido entre los autores, y que ya sea que se considere la respetabilidad de los que están por uno ú otro extremo, ó los fundamentos que se esponen en favor de ambos, no es fácil resolver cuál de estas opiniones sea la mas comun. Parladorio, que es uno de los que se recomiendan en el dictámen, confiesa francamente sin embargo de que sostiene que el día del término no debe computarse en él, "*que este punto es de grave controversia entre los intérpretes del derecho.*" Cevallos, que es otro de los que se citan, se explica de este modo: "*Si el día del término deba ó no computarse en el término, suele ser una duda de no poca importancia entre los muy ejercitados preceptores de ambos derechos,*" y la simple lectura de cualquier autor que haya profundizado esta cuestion, dará la idea mas clara de las graves dificultades que ofrece desde luego su resolución.

Sin embargo de esto, y por lo que toca al requisito constitucional de que se trata, el gobierno habria publicado el

decreto del supremo poder conservador, si no se hubiera persuadido por los principios en que están de acuerdo aun los mismos que sostienen que el día del término debe excluirse de este, que el mismo poder conservador declaró la nulidad fuera de los dos meses que le fija la constitucion. Para manifestar esto es necesario conocer bien la cuestion que se examina por los autores, distinguiendo dos casos enteramente diversos, porque sin esta distincion no se haria otra cosa que confundir sus doctrinas.

Sucedará muchas veces que por ley ó convencion se establezca un término sin fijar el principio de este, como en el caso de ajustar simplemente una tregua por quince días; y sucedará otras tambien que al designarse se fije el principio de él, como si en el ejemplo propuesto se ajustara la tregua por quince días contados desde 1º de Marzo. En el primer caso se duda fundadamente si el día en que se establece el término, deberá incluirse en este; mas en el segundo juzga el gobierno que no puede dudarse racionalmente que el tiempo que la convencion ó la ley hayan fijado por principio del término, debe incluirse en este, pues como dice Pufendorf tratando de este punto. "*El principio de una cosa, es sin contradiccion parte de ella.*"

En medio de esta diversidad de opiniones se reconoce como un principio que en cualquiera de los dos casos indicados, el día del término debe incluirse en él, siempre que de no hacerse así se siga algun absurdo. "*El día del término se computa en el término siempre que se siga algun absurdo de no incluirlo.*" Esto enseña, refiriéndose á otros, Juan Carlos Antoneli, quien á la justa celebridad que ha adquirido por su tratado especial de *Tempore legali*, reúne la circunstancia de opinar que el día del término debe excluirse de este. Cuando se trata de interpretar las leyes,

las convenciones públicas ó privadas, se considera como una de las reglas mas seguras, las que trae Vatel hablando de tratados. “Toda interpretacion, *dice*, de la que resulte un absurdo, debe desecharse; porque como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla, *mucho menos cuando este tenga el augusto carácter de legislador*, haya pretendido que sus palabras se entiendan de manera que resulte alguna absurdidad.”

Apliquemos ya estas doctrinas al caso en cuestion. Si el dia 13 de Marzo, ó á lo menos parte de él no se comprendiera en el término constitucional, se seguiria el absurdo de que si en ese mismo dia hubiera declarado el supremo poder conservador la nulidad de una ley, esta declaración no se habria hecho dentro de los dos meses que que fija la constitucion. Supóngase que sancionada á las nueve de la mañana una ley de proscripcion que debia tener efecto al dia siguiente, por la gravedad del negocio se hubieran violentado todos los trámites, y á las nueve y media de la noche hubiera declarado el supremo poder conservador la nulidad de la mencionada ley, ¿habria alguno que sostuviera que esa declaración no se habia hecho dentro del término constitucional? Dice el mismo Antoneli, “que si se celebrará un compromiso conforme al cual debiera pronunciarse el laudo dentro de sesenta dias, el dia en que se celebró el compromiso, se incluirá en los mismos sesenta dias, porque de otro modo se seguiria el absurdo de que en él no pudiera pronunciarse el laudo ó la sentencia.” El ejemplo no puede ser mas á propósito para confirmar los principios del gobierno.

Tambien se reconoce como otro, que el dia del término debe incluirse en este, siempre que se trate de un nego-

cio en que la inclusion sea favorable, ú odiosa la ampliacion. ¿Y en principios del derecho comun ó de una sana política, podrá haber materia mas odiosa que la declaración de nulidad de una ley del congreso general? La misma carta fundamental está indicando cuál fué el concepto de los legisladores, y cuáles las consideraciones que quisieron guardar á la representacion nacional, supuesto que para la nulidad de leyes y decretos solo concedieron dos meses, al paso que para los actos del gobierno y de la corte de justicia, á quienes consideraron tambien altamente, acordaron doble término. Pero preescindiendo de estas observaciones que tendrian mucha fuerza aun en el caso de que no se hubiera fijado el principio del término constitucional, ecsamínese cómo y en qué forma se ha concedido este, al mismo poder conservador.

El artículo dice: “Dentro de dos meses despues de la sancion.” Y en consecuencia, conforme al sentido riguroso de la frase, el momento siguiente á ella es el principio del término constitucional. Aunque esta inteligencia sea la mas conforme al testo, podria dársele esta otra: “desde la sancion;” porque sin faltar á la propiedad del lenguaje se confunden á cada paso estas dos preposiciones, *desde*, *despues*, cuando se contraen á la ejecucion de algun acto. Es tanto mas probable que se hayan confundido en el artículo citado, cuanto que á continuacion se previene hablando de los actos del gobierno: que podrán declararse nulos dentro de cuatro meses contados “desde que se hayan comunicado á las autoridades respectivas.” Igual prevencion se hace respecto de la suprema corte de justicia. Esta inteligencia no repugna al modo comun de expresar nuestras ideas, pero sí lo contraría, así como á los principios legales, la que se da al precepto constitucional.

Se intenta hacer valer que por él se ha prevenido, que los dos meses comiencen á contarse al dia siguiente de haberse sancionado la ley; y si esto fuera así, se habria escogido la frase que esplica un concepto enteramente diverso, por no decir contrario, pues ninguno podrá enunciar con propiedad para manifestar que tal cosa deberá hacerse despues de tal acto, que su ejecucion debe tener efecto al dia siguiente de haberse aquel verificado. Si no se consulta la letra del artículo sino su espíritu, es claro igualmente que no se ha querido escluir del término el dia de la sancion, porque de otro modo se estableceria el absurdo, como se ha indicado antes, de que en ese mismo dia no pudiera hacer el conservador sus declaraciones constitucionales. Y si se ecsaminan los principios legales, nunca debe confundirse esta frase: "dentro de dos meses despues de la sancion," con esta otra: "dentro de dos meses despues de la sancion." Vela, recomendando en el dictámen, despues de haber probado que en el caso de que trata, el dia del término debe incluirse en este, añade estas notables palabras: "Y esto debe hacerse con mucha mas razon, si el término se asigna desde el acto, *ab-actu*, por la dición, despues, *post vel postea*, como en la ley &c....." Así como si el término se asignara despues del dia, este no deberia computarse como enseña el mismo Tiraquelo con muchos. Velá, en efecto, no ha hecho en este lugar otra cosa que copiar casi testualmente lo que otros habian escrito sobre este punto, porque sin duda le pareció tan claro, conforme á principios legales, que no necesitaba mayor ecsámen. La costumbre de que habla despues está desmentida por otros muchos, y ciertamente no se observa entre nosotros.

Resulta de lo espuesto, que el principio del término constitucional debe ser ó el momento despues de la sancion, ó

el siguiente á esta, ó lo que es mas natural, el mismo dia en que la ley quedó sancionada. Aun en los dos primeros casos la declaracion se hizo fuera de los dos meses constitucionales. Por las comunicaciones oficiales del gobierno, consta á ambas cámaras que por lo menos á las tres de la tarde del 13 de Marzo estaba sancionada la ley: consta por otra parte del oficio del Sr. Peña y Peña, que cuatro individuos del poder conservador firmaron la declaracion de nulidad á las nueve y media de la noche del dia 13 de Mayo, y que en consecuencia se dictó pasadas algunas horas, y lo mismo importan en el caso horas que siglos.

Si el artículo se entiende de manera que los dos meses hayan de contarse desde el dia de la sancion, todo este debe comprenderse en el término. Con el objeto de probar lo contrario, se hace mérito en el dictámen, de que segun el diccionario de la lengua española, un mes es el número de los dias consecutivos que corren desde un dia señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente; pero esta misma esplicacion demuestra, que el primer dia debe incluirse en el mes, y escluirse el último. La preposicion *hasta*, aunque no es esencialmente esclusiva, sí demuestra en el caso con toda claridad, que el mes se completa al comenzar el dia correspondiente al de igual fecha del anterior. Añade el diccionario para esplicar mejor el concepto, "y así se dice se le han dado dos meses de término contados desde el 15 de Mayo." Esta preposicion *desde*, demuestra por otra parte que el dia 15 se incluye en el término de los dos meses, porque ella sirve para denotar el principio del tiempo, siendo incuestionable ademas que el 15 no podia escluirse en ningun caso, porque entonces los dos meses comenzarian á correr desde el 16, lo

cual es esencialmente contrario al sentido espreso y terminante de la lengua.

Arreglándose á la inteligencia natural de estas frases, los autores que computan el mes de fecha á fecha, excluyen siempre el último. El término señalado para la provision de los beneficios eclesiásticos, es el que ha dado mas lugar para profundizar esta cuestion, y fijar con exactitud el principio y el fin del tiempo concedido con aquel objeto: "Si vaca un beneficio, v. g., dice Antoneli refiriéndose á otros, el 6 de Marzo, el semestre que se concede para conferirlo se completará el dia 5 de Septiembre." Aun algunos de los autores mas empeñados en sostener que el dia del término no se comprende en él, se ven en la necesidad de confesar que esta regla no tiene lugar cuando la ley ha usado para fijar el principio del término, de frases ó espresiones que son ó equivalen á estas *desde tal dia, desde tal fecha, desde tal acto*.

Las doctrinas contrarias se han abandonado por los publicistas que conocen bien la necesidad de dar á las convenciones públicas y á los pactos entre nacion y nacion, una inteligencia obvia y natural. Pufendorf, impugnando á Grocio en el lugar citado en el dictámen, dice: que si una tregua se ajustara por diez dias que hubieran de contarse desde el 1º de Julio, este se incluiria en el término, por la razon de que el principio de una cosa es parte de ella sin contradiccion. He aquí sus palabras: "en cuanto al tiempo que debe durar la tregua, yo no podría aprobar el pensamiento de Grocio que pretende que el término desde el cual se comienza á contar, no está comprendido en el espacio de la suspension de armas. El principio de una cosa hace parte de ella sin contradiccion. Si, pues, se ha convenido que la tregua será de diez dias, á

contar desde el 1º de Julio, todo el mundo entenderá por esto, que este primer dia de Julio es uno de los diez, á los cuales la tregua se ha limitado."

Vatel, tratando de este asunto, se esplica así: "Si se dice, por ejemplo, que durará la tregua desde 1º de Marzo inclusivamente hasta 15 de Abril, tambien inclusivamente, no queda ninguna duda; pero si hubiera dicho simplemente desde 1º de Marzo hasta 15 de Abril, habria motivo para disputar si estos dos dias que sirven de término están ó no comprendidos en la tregua. Los autores, en efecto, no están de acuerdo sobre esta cuestion. Con respecto al primero de estos dos dias, parece indudable que está comprendido en la tregua, porque si se convienen en que la ha de haber desde el 1º de Marzo, es lo mismo que decir naturalmente que cesarán las hostilidades el 1º de Marzo." Es verdad que en concepto de Vatel tambien debe incluirse el último dia; pero solo por esta razon que él mismo añade, "porque como la tregua economiza la sangre humana, es sin duda materia favorable."

A juicio del que suscribe ni aun esta consideracion habria sido bastante para que aquel célebre publicista incluyera el último dia, si en la tregua se hubiera determinado tiempo, diciendo por ejemplo: por un mes desde 1º de Enero hasta 1º de Febrero, así como se determinó el de dos para las declaraciones del conservador. En el caso propuesto la doctrina de Mr. Real es digna de copiarse. "Si se dice por ejemplo el 1º de Enero que se conceden diez dias de tregua contados desde aquel, los actos de hostilidad podrán renovarse el 11, porque se ha convenido que la tregua comenzará el 1º de Enero. El principio de una cosa hace parte de ella, y en consecuencia los diez dias se concluirán al fin del 10 de Enero. Y si la tregua

se ajusta por un mes desde 1.º de Enero al 1.º de Febrero se debe explicar si es hasta el 1.º de Febrero inclusiva ó exclusivamente. Guardando silencio la convencion se puede volver á comenzar la guerra el 1.º de Febrero, porque las potencias se han convenido simplemente en que la tregua duraria un mes: pues bien, comenzando este en el 1.º de Enero, la tregua seria de un mes, y un dia si los actos de hostilidad no pudieran renovarse sino el 2 de Febrero." Las doctrinas de estos publicistas autorizan para no dar el valor que se da en el dictámen á la autoridad de Grocio en este punto.

Pero aun cuando los principios que ha adoptado el gobierno y la autoridad de los jurisconsultos y publicistas citados no demostraran la justificacion de su conducta, y la solidez de sus observaciones, bastaria ciertamente la inteligencia y el modo de computar los términos constitucionales para que pudiera sostener el sentido que ha dado al artículo de que se trata. Término constitucional es el del año económico que comienza el 1.º de Julio y concluye el 30 de Junio. Lo es igualmente el de la duracion del presidente, de los diputados, y de todos los demas nombrados periódicamente conforme á los artículos respectivos de la constitucion; pues en todos estos casos el cómputo se hace como lo ha hecho el gobierno, respecto de las declaraciones del conservador. Así se cuentan tambien los quince dias útiles que se conceden al ejecutivo para las observaciones que puede hacer á las leyes y decretos del congreso, y debe notarse que estas cuando han concedido términos por uno, dos ó mas meses, han fijado por una práctica general que no ha tenido hasta ahora contradiccion, que el mes ó el año debe contarse por sus dias naturales, es decir, de 1.º al dia último del mes ó del

año respectivo, ó bien de fecha á fecha, con inclusion del primero y exclusion del último.

Es de observarse tambien que en los periodos constitucionales se cuenta siempre íntegro el primer dia del término, aun cuando el acto que se fija como principio no se ejecute sino despues de comenzado ese mismo dia. En los ocho años de la duracion del presidente se incluye íntegro el dia de su posesion, y lo mismo se verifica en todos los demas casos análogos sin que pueda citarse una sola escepcion. Si esto es así ¿por qué el supremo poder conservador, cualesquiera que fueran las opiniones sobre el modo de computar el tiempo legal quiere en el caso presente que se abandone la natural inteligencia de las frases constitucionales? ¿Y se creará autorizado el mismo poder para insistir en la interpretacion que da al artículo mencionado de la segunda ley constitucional?

Por último, para concluir este punto, que por su misma naturaleza debe tratarse con difusion, añadiré que los hechos que se citan en el dictámen como pruebas irrefragables de la esactitud de las reflexiones de su autor, no solo no las corrobora, sino que apenas se concibe cómo han podido aplicarse al caso presente. Ni cuando se trató el negocio relativo á la posesion mandada ejecutar de un juez de primera instancia, ni en el contraido á la devolucion de una cantidad de hilaza á un comerciante de esta capital, ni mucho menos en la cuestion importante de reformas, se suscitaron dificultades como las de que ahora se trata. En los dos primeros, ni el gobierno ni su consejo se ocuparon de la cuestion sobre si el dia del término deberia ó no incluirse en este; y es claro que el consejo computó por los principios asentados antes, del 10 de Setiembre inclusive, hasta 10 de Enero exclusive, sin em-